

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-110/2020

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio citado al rubro promovido por el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO¹, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-004/2020.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del actor, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local. En términos de lo establecido en el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en septiembre del año previo al de la elección da

¹ En lo subsecuente PES.

² En lo sucesivo, TEEM.

ST-JRC-110/2020

inicio el proceso electoral, en el caso 2021, por lo que el día seis de septiembre se emitió la declaratoria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se elegirán gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Acuerdo IEM-CG-60/2020. El trece de noviembre de dos mil veinte³, el Instituto Electoral de Michoacán⁴ emitió el acuerdo CG-60/2020, mediante el cual aprobó los lineamientos y las acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las extraordinarias.

3.- Recurso de apelación local. Disconforme con ese acuerdo, el dieciocho de noviembre el PES presentó ante el IEM recurso de apelación.

4. Sentencia impugnada (TEEM-RAP-004/2020). El tres de diciembre el tribunal local emitió resolución al tenor del siguiente punto resolutivo:

“(…)

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

(…)”

³ Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

⁴ También IEEM.

El cuatro de diciembre el tribunal local notificó personalmente la sentencia a la ciudadana Yuliana Hernández González, autorizada en ese asunto por parte del PES.⁵

II. Presentación de Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia, el ocho de diciembre el PES promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.⁶

III. Recepción de la demanda en esta Sala Regional. El nueve de diciembre el tribunal local remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley.⁷

IV. Turno a Ponencia. El mismo nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-110/2020**, turnándose al Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos cumplimentó el acuerdo antes referido.

V. Acuerdo de radicación. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó la radicación en su ponencia del juicio de revisión constitucional electoral de referencia.

⁵ Cedula de notificación visible en la foja 187 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Fojas 3 a 10 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

⁷ Sello de recepción consultable en la foja 2 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

⁸ En adelante Ley de Medios.

VI. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de catorce de diciembre, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda.

VIII. Certificación. El dieciséis de diciembre se certificó la existencia de las constancias del trámite del juicio en el diverso ST-JRC-111/2020 y se glosaron los originales de esas constancias al expediente ST-JRC-110/2020.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor consideró debidamente integrado, instruido y sustanciado el expediente, por lo que decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político con registro nacional, en contra de una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto y entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo

primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el tres de diciembre del año en curso, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del cinco al ocho del mismo mes, toda vez que la notificación de la sentencia reclamada se realizó el cuatro de diciembre y surtió sus efectos a partir del día siguiente en que se practicó.

Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de diciembre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político y quien suscribe la demanda está acreditado como representante propietario ante el Consejo General del IEM; además, el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido actor formó parte de la cadena impugnativa que dio origen a este juicio, puesto que promovió el juicio en que se dictó la sentencia que considera contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En términos de lo previsto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente a este juicio.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor aduce la violación a los artículos 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso b), de dicha norma fundamental.

Por tanto, el requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral que tal exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la

conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

g) Violación determinante. En el caso, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa pretende modificar un Acuerdo en el que se aprobaron los criterios de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Michoacán; por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en una probable limitación al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia 15/2002, de rubro "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno correrá el plazo para solicitar registro de candidaturas

ST-JRC-110/2020

para Diputaciones de representación proporcional⁹, por lo que es materialmente factible restituir, en su caso, al partido en el derecho que aduce fue vulnerado.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

Tercero. Cuestión previa. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Entre esas reglas, destaca lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver las controversias planteadas, con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

Cuarto. Sentencia impugnada. Los requisitos que deben contener las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

⁹ www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación se enumeran en el artículo 22 de la Ley de Medios, sin que aludan a la transcripción del acto impugnado.

Por ende, no serán reproducidos en esta ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de exhaustividad y congruencia, dado que en los considerandos subsecuentes se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el fallo impugnado; además que la sentencia controvertida está agregada al cuaderno accesorio único que integra el expediente, para consulta y análisis.

Quinto. Estudio de fondo. De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional no suplirá la deficiencia en la expresión de agravios, toda vez que el juicio que se resuelve es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que resulta inatendible su solicitud en ese sentido.

Los agravios del actor abordan de manera destacada dos temas, uno relacionado con las consideraciones del Tribunal para calificar sus agravios inoperantes, y otro sobre el deber de suplir la deficiente expresión de agravios.

Por cuestión de método, se abordará primero el agravio segundo de su demanda, porque de ser fundado, daría lugar a revocar la sentencia impugnada, con lo que el actor alcanzaría su pretensión, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia

ST-JRC-110/2020

4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹⁰

Asimismo, al tratarse de un juicio de estricto derecho, se analizará, en su caso, si cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”¹¹

Agravios en esta instancia

1. Agravio segundo. El actor manifiesta que el tribunal responsable vulneró lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, porque no aplicó de manera correcta la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

En su concepto, si la expresión de agravios fue precaria, debió subsanarlo al amparo de la causa de pedir, conforme a la jurisprudencia 3/2000 de este Tribunal electoral, toda vez que explicó de manera esencial que el acuerdo impugnado representa una imposición en la forma de designar candidatos en base al género, lo que vulnera la vida interna del partido.

El agravio es fundado.

El contenido de la sentencia en ese tema es del tenor literal siguiente:

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2.

“Por otra parte, también resulta **inoperante** el concepto de agravio identificado con el número **2**, en el que el partido actor expone que el acuerdo controvertido constituye una intromisión a sus estatutos, para la designación de los espacios sobre la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado.

En opinión de este Tribunal Electoral, la inoperancia deriva de la falta de argumentos o razonamientos jurídicos con el objeto de demostrar cómo, desde su consideración, con la determinación adoptada se genera una imposición sobre las decisiones que habrán de tomar los partidos políticos el nombramiento de sus candidaturas.

Ya que, para cuestionar la intromisión aducida, habría sido necesario que el partido político actor expusiera con claridad aquellos aspectos que fueron trastocados en su normativa interna y no limitarse a realizar argumentos genéricos y subjetivos relacionados con una supuesta vulneración a sus estatutos.

Circunstancia la anterior que impide a este órgano jurisdiccional analizar el supuesto perjuicio que le fue ocasionado, pues no precisa ni desarrolla, en concreto, que consideración, razón o determinación contenidas en el acuerdo impugnado, irrogan una afectación a su esfera jurídica, por constituir una intromisión a sus estatutos.

Ya que, si bien es cierto que el artículo 41, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución federal, establece una restricción a las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de partidos políticos, con excepción de aquellos en los que así lo prevea la propia constitución y del numeral 34, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que entre sus asuntos internos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

También lo es que, del escrito de demanda no se advierten motivos de disenso de los que se deprendan razones o argumentos con el objeto de evidenciar, cómo es que con el acuerdo controvertido se interviene en su vida interna, o bien, como es que éste trastoca sus Estatutos y reglamentos, pues se limita a señalar que *“...la imposición que mediante el acuerdo IEM-CG-60/2020, se intenta imponer a los partidos políticos pues resulta una clara intromisión a los estatutos de nuestro Instituto Político para la designación de los espacios sobre la postulación de candidaturas a cargos de elección popular...”* **sin mencionar en que consiste la supuesta imposición que denuncia** en el proceso de designación de sus candidatos.

Pues no basta que se señale de manera genérica en el escrito de demanda, que el acuerdo controvertido constituye una clara intromisión a los estatutos del partido político y, que en el apartado de hechos de la demanda, realice sólo una transcripción de algunas de las consideraciones sostenidas por la responsable

ST-JRC-110/2020

en el acuerdo controvertido, para tener por colmada la carga argumentativa con que cuenta, pues, se insiste, para ello era necesario que expusiera argumentos con el fin de atacar lo razonado por la responsable.”

(páginas 19 a 31 de la sentencia).

Sin embargo, contrario a lo considerado en la sentencia, de la demanda primigenia se advierte que el partido político actor expresó en su agravio segundo, aunque de manera deficiente, una causa de pedir consistente en una intervención no permitida en la vida interna del partido.

Asimismo, en su agravio tercero, citó como precepto violado el artículo 41 de la *“constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo”*, que en su fracción I establece que las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.**

Con esos elementos, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable se limitó a analizar de manera literal el contenido de la demanda, sin estudiar el contexto integral de la intención del actor al transcribir el contenido del acto impugnado relacionado con el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, sobre la base de la omisión de expresiones concretas y específicas para controvertir el acuerdo impugnado, concluyó que no había una causa de pedir; sin embargo, la obligación de suplir la deficiente expresión de agravios conlleva la necesidad de interpretar la verdadera intención del actor; obligación que se desprende de las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹² y 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹³.

Los precedentes que originaron el criterio señalan que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior, porque los artículos 2, párrafo 1 y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, recogen los principios generales “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda o de su construcción.

En cuanto a la normativa local, el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que, al resolver los medios de impugnación establecidos en esa Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios **cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

Debido a lo anterior, esta Sala Regional considera que debe considerarse **fundado** el agravio dado que, en efecto, sí existe un principio de agravio suficientes para identificar que su inconformidad se dirige a cuestionar la intervención en la vida

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 123-124.

ST-JRC-110/2020

interna de los partidos políticos, en perjuicio de los principios de auto determinación y auto organización.

Al respecto, la parte actora citó, aunque de manera incorrecta por el nombre del texto normativo pero correcta en su contenido, la norma constitucional que establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”* (artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo tercero).

Con esa remisión normativa, el Tribunal debió interpretar que el contexto de su impugnación no era, de manera destacada, sólo una infracción a los estatutos del partido, sino a los principios de auto organización y auto determinación.

Esto es, si en los antecedentes de su demanda transcribió la parte del acuerdo impugnado, relativa a la medida compensatoria aplicable *“EN MATERIA DE DIPUTACIONES. LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBERÁN IR ENCABEZADAS POR MUJERES”* y en la cita de las normas vulneradas invoca las relativas a la vida interna de los partidos políticos, el tribunal responsable no se debió limitar a interpretar de manera literal las expresiones del agravio consistentes en *“violaciones a los estatutos”* y exigir argumentos específicos sobre ese tema.

Menos aún determinar que no existe un principio de agravio, porque, como se ha indicado, del análisis integral de la demanda, la mención expresa de la parte del acuerdo impugnado y la norma constitucional citada, permiten establecer que su causa eficiente de pedir está orientada a controvertir el efecto que tendrá el acuerdo impugnado sobre la garantía

democrática constitucional de postular candidatos conforme a lo que determine el partido, en ejercicio de su autoorganización.

Lo anterior, desde luego, sin menoscabo del deber de los partidos a garantizar los principios que confluyen en el tema, que son el de auto organización, paridad de género y democrático de participación electoral.

Asimismo, sin perjuicio de que el Tribunal responsable determine si su causa de pedir es o no fundada, sobre la base de analizar si la medida compensatoria de género, consistente en que las listas de candidatos a diputados plurinominales de los partidos deben ser encabezada por mujeres, es congruente con el sistema que regula ese principio y los de auto organización y auto determinación, así como la valides de la aplicación de medidas compensatorias en la etapa de postulación de candidatos plurinominales.

Decisión.

Al ser fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva, en la que se analice si el acuerdo impugnado es congruente con el sistema de postulación de candidatos y los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como la valides de las medidas compensatorias de género en la etapa de postulación de candidatos plurinominales.

Sentencia que deberá emitir en un plazo de quince días hábiles, considerando lo inminente del inicio del periodo de registro de candidatos en el proceso electoral local.

Por ende, al alcanzar su pretensión, es innecesario el estudio de los demás agravios.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; al actor y demás interesados, **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.